Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson de Junio de 2020.

Y VISTOS:

Los rotulados *"R. B. E. O. s/ Habeas Corpus" (Expediente número 100.600? ano 2020; Oficina Judicial con sede en Trelew, solicitud número 100.600)* donde a fojas 14/8 dedujo impugnación extraordinaria la doctora L. M. F. en contra del auto de fojas 9, pronunciado por la Cámara en lo Penal de la circunscripción con asiento en esa ciudad, que confirmó el decisorio de fojas 6/7, dictado en primera instancia, que no hizo lugar a la acción de habeas corpus articulada a fojas 1/3 vuelta por L. M. F. a favor de E. O. R. B., detenido en la Alcaidía Policial de la Ciudad de Trelew.

Y CONSIDERANDO:

Que, según la alzada "... en fecha 24 de Abril del corriente el Juez Gustavo Castro se expidió ante la solicitud de revisión de la medida de coerción efectuada respecto de O. B. E. R., siendo tal decisorio objeto de revisión y posterior confirmación ante la intervención del tribunal conformado por los Ores. Fabio Monti y César Zaratiegui en fecha 30 de abril de 2020. (...)".

Que, en el resolutorio que originó la intervención de la cámara, el tribunal a cargo de María Tolomei consignó que "... requerí que la Oficina Judicial me informara acerca de la revisión que la Dra. F. había presentado en contra de tal resolución, cuáles eran los planteos que se habían efectuado, cuál había sido la decisión de los jueces revisores y cuál era el estado actual del tramite.

(...) Que del contenido del informe advierto que los fundamentos que sustentan la actual presentación de la Dra. F. resultan idénticos a los planteados en oportunidad de realizarse la audiencia por ante el Tribunal Revisor constituido por los Dres. Fabio Monti y César Zaratiegui en fecha 30 de abril ppdo. Que dichos Magistrados rechazaron tales alegaciones confirmando la decisión del Juez Castro y que existe un recurso de Impugnación Extraordinaria para ser valorado por ante el Superior Tribunal de Justicia también impetrado por la letrada, que se encuentra pendiente de tratamiento. Que, por tanto, no surge del escrito interpuesto en favor de R. B., que se invoquen circunstancias agravantes posteriores a la decisión que tomara el juez natural de la causa en fecha 24 de abril o a aquéllas que fueran planteadas ante el Tribunal revisor el pasado 30 de abril de 2020, encontrándose además pendiente el recurso del presentante contra la decisión de este último. (...)".

Que la recurrente afirma en la impugnación de fojas 14/8, que "... El día 09 de Mayo de 2020 presenté el Habeas Corpus por el ilegítimo agravamiento de las condiciones de detención de mi asistido basado en el hacinamiento que lo afecta en la celda que comparte junto a dos personas más en el pabellón Nro. 5 de la Alcaidía de Trelew, desde exactamente el 20 de marzo del corriente, situación de agravamiento que se torna aún más inconcebible por haberse producido durante la cuarentena dispuesta en el marco de la Pandemia COVID 19 totalmente en contra de la corriente de los derechos humanos, y estando vigente las recomendaciones que con un criterio uniforme han adoptado los organismos internacionales como la OMS, CIDH y demás, que apuntan directa y enfáticamente a la reducción de la población carcelaria. (...) Como V.E puede apreciar, ninguno de los jueces intervinientes ha tratado el hacinamiento, tal agravamiento lo vengo planteando desde el mismo momento en que se configuró; ni tan siquiera mencionan la palabra hacinamiento, no hay dudas en que, una cosa es el planteo de esta parte respecto a los presupuestos en los que S.S funda el encarcelamiento preventivo de mi asistido y otra muy distinta es el agravamiento de las condiciones de detención provocado por el hacinamiento y las malas condiciones de encierro. Fue precisa y puntualmente la falta de consideración por parte de los jueces intervinientes de una cuestión tan grave lo que habilitó la presentación de un Habeas Corpus específicamente sobre el tema.

Que, entonces, si la Cámara confirmó la resolución de primera instancia con apoyo en los motivos empleados oportunamente por la magistrada que intervino, y a la vez ésta desestimó el habeas corpus remitiéndose a un informe de la Oficina Judicial de Trelew ordenado por la misma jueza – en el que tampoco hay registro de que antes, otros jueces conocieran y decidieran expresamente el planteo acerca delos supuestos agravamientos ilegítimos en las condiciones en que cumple prisión preventiva el señor E.O.R.B.- resulta evidente que lo actuado por ambas instancias omitió las formas legales obligatorias y produjo medidas carentes de fundamento fáctico y jurídico, lo cual ahora justifica la nulidad del trámite (Ley 23.098, artículos 3 inciso 2, 7, 11, 13, . 14, 15, 16, 17, 18, 20 y concordantes).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

RESUELVE:

1°) DECLARAR la nulidad de los interlocutorios de fojas 6/7 y 9 (Ley 23.098, artículos 3 inciso 2, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y concordantes).

2°) REMITIR el expediente del epígrafe a la Oficina Judicial con sede en la ciudad de Trelew para que otorgue intervención al juez que corresponda a fin de que el magistrado sustancie y decida, con arreglo a derecho, la presentación de fojas 1/2 vuelta (Ley 23.098, artículo 10) .

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

ALEJANDRO J. PANIZZI

MARIO LUIS VIVAS

ANTE MI

JOSE A. FERREYRA

Secretario

REGISTRADA bajo el Nº ....14.... del Año 2020 CONSTE.-

JOSE A. FERREYRA
Secretario